

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013336034201500345 00  
**Demandante:** ÉDISON EDUARDO VILORIA RINCÓN  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

**Asunto:** requiere a las partes, previo trámite incidental

Visto el informe secretarial<sup>2</sup>, el Despacho procede a resolver lo correspondiente, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho dispuso lo siguiente, previo a la apertura de incidente de desacato:

"1. Oficiar al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que en su calidad de director de Sanidad Ejército Nacional disponga dentro del término legal de 1 mes siguiente al recibido del correspondiente oficio, lo pertinente para la asignación de las citas, comunicar oportunamente las mismas al demandante y realizar las respectivas valoraciones al señor Edison Eduardo Viloría Rincón por las siguientes especialidades:

Concepto médico de POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE, solicitado desde mayo 6 de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible la práctica del mismo.

TAC DE OÍDOS, DX. HIPOACUSIA H919. Solicitado desde mayo 16 de 2019 y hasta la fecha ha sido la práctica del mismo (sic a lo transcrito).

Concepto médico CIRUGÍA PLÁSTICA. Solicitado desde junio 18 de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible la práctica del mismo.

Concepto médico de NEUROLOGÍA. Solicitado desde junio 18 de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible la práctica del mismo.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 189 del expediente.

Concepto médico otorrino. Solicitado desde mayo 6 de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible la práctica del mismo.

El señor Edison Eduardo Viloria Rincón deberá concurrir el día y la hora fijada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Junto con el respectivo oficio remítase copia de la presente providencia y de los oficios 1800469, 18-0967, 18993, 19-833 y 19-1375 (fls. 81-83, 88, 125 y 136 C2).

2. Una vez realizadas las valoraciones médicas en el numeral 1º de esta providencia, dentro del término, citar a la Junta Médico Laboral, para que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Edison Eduardo Viloria Rincón.

3. Prevéngase al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña para que en su calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional, que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia, dará lugar sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, al desacato previsto en el artículo 44 del C.G.P.

4. Requiérase el apoderado de la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire, tramite y acredite el recibido por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Asimismo, se previene al demandante y a su apoderado que el incumplimiento de lo ordenado podrá dar lugar al desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."<sup>3</sup>.

Con fundamento en la decisión anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó memorial de respuesta el 13 de marzo de 2020<sup>4</sup>, informando que, con miras a cumplir la orden judicial emitida por Despacho indicó *"que se encuentran pendientes por practicar órdenes de concepto por las siguientes especialidades: POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE, OTORRINO, NEUROLOGÍA Y DERMATOLOGÍA."*<sup>5</sup>.

Adicionalmente, señaló proceder expedir nuevamente solicitudes de cuatro órdenes de concepto médicos, sin adjuntar lo correspondiente, manifestando citas médicas para dermatología y otorrino para el 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente, para lo cual indicó la activación del servicio sanitario al señor EDISON EDUARDO VILORIA RINCÓN, con miras al trámite de la Junta Médica Laboral, práctica de conceptos médicos.

Finalmente, solicitó *"exhortar al demandante para que efectúe presentación a las citas asignadas y adelante los trámites que están a su cargo y de esta*

---

<sup>3</sup> Ve folio 156 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 149 a 151 del Cuaderno 2.

<sup>5</sup> Ver folio 150 del expediente.

*manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral*<sup>6</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester advertir que el Despacho mediante correo de fecha 16 de marzo de 2022<sup>7</sup> envió la anterior respuesta allegada por la parte demandada, fijando fecha y hora para llevar a cabo los exámenes médicos del señor Edison Eduardo Viloría Rincón de dermatología y otorrino, señalados anteriormente.

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que dentro del expediente no reposan los exámenes médicos iterados y señalados en el auto de 9 de marzo de 2020; adicionalmente, no se evidenció pronunciamiento de la parte actora, a pesar informarse acerca de los agendamientos correspondientes.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada, para que, en el término perentorio cinco (5) días, se pronuncie y allegue los conceptos médicos de dermatología y otorrino, e informe sobre el trámite ordenado de la Junta Médico Laboral, so pena de iniciar trámite incidental y evitar la dilación y paralización del proceso

Lo anterior, como quiera que el Despacho no evidenció el cumplimiento cabal de lo señalado en el auto de fecha 9 marzo de 2020, mediante el cual se iteró a la entidad demandada realizar las valoraciones al señor Edison Viloría Rincón de TAC de oídos, DX, Hipoacusia H919, solicitado desde mayo 16 de 2019; concepto médico cirugía plástica, solicitado desde el 18 de junio de 2019; concepto médico neurología, solicitado desde el 18 de junio de 2019.

En consecuencia, deberá acreditar la realización de las valoraciones médicas señaladas al Despacho y posteriormente, una vez realizadas las valoraciones médicas señaladas, citar a Junta Médico Laboral, con miras a determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Edison Eduardo Viloría Rincón, reiterando a la parte actora y su apoderado judicial, la aplicación del desistimiento tácito.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante, con el fin que acredite la asistencia a los exámenes médicos del señor Viloría Rincón de dermatología y otorrino, programados para los días 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente y manifieste si se ha programado y ha asistido a cita alguna adicional.

### Otros asuntos

Obra poder y renuncia a mandato conferido de la parte demandada, en consecuencia, se procederá a decidir lo correspondiente.

Finalmente, se informa que el Despacho se encuentra prestando atención presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. y la dirección para envío de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se dispone:

<sup>6</sup> Ver folio 151 del Cuaderno 2.

<sup>7</sup> Ver folio 152 del Cuaderno 2.

Expediente 110013336034201500345 00  
Demandante: Édison Eduardo Viloría Rincón  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Reparación directa

**PRIMERO.** Por Secretaría requerir al señor Carlos Alberto Rincón Arango, previo a dar apertura de incidente de desacato, para que, en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional<sup>8</sup> y/o quien haga sus veces, se pronuncie en el sentido de acreditar la realización de los siguientes exámenes médicos al señor Édison Eduardo Viloría Rincón:

Concepto médico de POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE, solicitado desde mayo 6 de 2019.

TAC DE OÍDOS, DX. HIPOACUSIA H919. Solicitado desde mayo 16 de 2019.

Concepto médico CIRUGÍA PLÁSTICA. Solicitado desde junio 18 de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible la práctica del mismo.

Concepto médico de NEUROLOGÍA. Solicitado desde junio 18 de 2019.

En caso contrario que no se hubiesen realizado, deberá proceder, dentro del término perentorio de un (1) mes, siguiente al recibido del requerimiento, para la asignación de las citas, comunicar oportunamente y con debida antelación las mismas al demandante ya a su apoderado, realizando las valoraciones señaladas arriba<sup>9</sup>.

Asimismo, deberá allegar, certificación, acta de nombramiento y posesión vigente del director de Sanidad y del comandante y/o representante legal del Ejército Nacional y del ministro y/o representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO.** La parte demandada deberá informar, con los soportes documentales respectivos al Despacho, si el señor Édison Eduardo Viloría Rincón asistió a para realizarse los exámenes médicos de dermatología y otorrino, agendados para el 18 y 20 de marzo de 2020 y sobre el estado del trámite de la Junta Médico Laboral.

**TERCERO.** Por Secretaría **requerir al actor y a su apoderado judicial**, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles informe y allegué las pruebas referentes a la asistencia y concepto de los exámenes médicos de dermatología y otorrino, agendados para el 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente. Además, si se le han programado y realizado exámenes adicionales.

**CUARTO.** Aceptar la renuncia al mandato conferido al abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con C.C. No. 1.075.22.451 y T.P. No. 208.318, como apoderado de la parte demandada<sup>10</sup>.

**QUINTO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, identificada con C.C. No. 39576176 y T.P. No. 153641 del C. S. de la J. y en su lugar tener por revocado el poder conferido al abogado Juan David Gutiérrez González, identificado con C.C. No. 1018473976

<sup>8</sup>Ver <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-nacional>

<sup>9</sup> El correo registrado de la parte actora es donuxx1@gmail.com.

<sup>10</sup> Ver folio 159 del expediente.

Expediente 110013336034201500345 00

Demandante: Édison Eduardo Vilorio Rincón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

y T.P. 310.548 del C. S. de ja J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional<sup>11</sup>.

**SEXTO.** Prevenir al demandante y a su apoderado judicial, que el incumplimiento de lo ordenado podrá dar lugar al desistimiento tácito de la prueba, de la demanda y/o actuación, según lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

AAAT.

---

<sup>11</sup> Ver folios 161 a 162 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013336034201500535-00  
**Demandante:** Deyro Muñoz Medina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia del 26 de junio de 2020, proferida por este Juzgado<sup>3</sup> y la actualización del valor de la condena impuesta en primera instancia, por concepto de daño material, por valor de \$356.623.680, sin condena en costas en segunda instancia<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

A.A.A.T.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 237 Cuaderno del Tribunal.

<sup>3</sup> Ver folios 216 a 218 Cuaderno del Tribunal.

<sup>4</sup> Ver folio 248 del Cuaderno del Tribunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2016 0066 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto: Ordena notificar y otros**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme lo siguiente:

**I. providencia del 8 de marzo de 2019**

Mediante el referido auto el Juzgado dispuso lo siguiente

**“Primero:** Vincular como tercero interviniente al proceso de la referencia a la Sociedad Seis Grupo SAS – En Liquidación.

**Segundo:** Notifíquese personalmente este auto a la Sociedad Seis Grupo SAS – En Liquidación, a través de su liquidador/a, conforme a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 198 del CPACA, enviándosele copia de la demanda, sus anexos y el auto del 29 de marzo de 2018.

**Tercero.** Notifíquese mediante correo electrónico el auto admisorio del 29 de marzo de 2018 y esta providencia a los señores *Jhonny Alonso Orrego Restrepo, Julio Ernesto Murillo Polo, Javier Francisco Quiroz Ayora y Johan Alexander Clavijo Cano*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, enviándosele copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** por escrito de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a los terceros vinculados:

*Liseth Mora Betancourt, Mariano Andrés Sanín Arias, Edison Lagos Sastoque, William Alberto Martínez Sánchez, Juan Echeverri, Laura Jaramillo Segura, Luis Carlos Oviedo Torres, Diego Fernando Socha Garzón, Erick Estévez Breton, Diego Fernando Macías Juan Carlos Macías Cristancho, Luis Felipe Bateman Zúñiga, Alejandra del Carmen Salgado Vélez, Oscar Arnulfo Loaizza Montes, Omar Eduardo Idarraga Sierra, William Felipe Pulido Díaz, María Carolina Uribe Mejía, Rodrigo Moreno, Humberto Arroyave*

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 884 del C.3

Expediente: 11001333400320160006600  
Demandante: Colombiana de Tiquetes S.A Coltickets S.A  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y restablecimiento

*Franco, Erika Maccin Rodríguez Chaparro, Michael Losada, Diana Catalina Castillo Useche, Fernando Duarte, Juan Guillermo Jiménez Olea.*

**Quinto:** Conceder el término de dos meses a la parte demandante para allegar la publicación del emplazamiento.

**Sexto:** Oficiar a la empresa 472, para que certifique la entrega de la notificación de aviso a las siguientes personas: *Hugo Alejandro Melo Ruiz, Maritza Herrera Hereida, Yesid Alfonso Llanos Carillo, Edwin José García Villamizar, Carlos Arturo Zúñiga Fonseca, Alejandro Chaves Rosero, Andrés Felipe Sierra Díaz, Luisa Fernanda Correa Rueda, Cristian Martín Aranda Rodríguez, Luis Javier Álvarez Franco, July Paola Charris Angulo, Alejandro Acosta Quintana, Julián Alberto Aristizabal González y Andrés Ricardo Vacca Ramos*".

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de emplazamiento emitido en su momento por el TIEMPO<sup>3</sup>, de igual manera el Juzgado procedió a notificar mediante correo electrónico el auto admisorio del 29 de marzo como se dispuso en el numeral segundo y tercero de esa providencia<sup>4</sup>, además la empresa de correos 472 certificó la entrega efectiva de aviso a las personas relacionadas en el numeral sexto del auto arriba señalado<sup>5</sup>.

## II) Providencia del 31 de enero de 2020

Posteriormente en el auto en mención se realizó un control de legalidad y se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO.- REQUERIR** a la demandante Colombiana de Tiquetes S.A., para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue al presente proceso certificado actual de existencia y representación legal del vinculado tercero con interés Sociedad Seis Grupo S.A., en Liquidación, expedida por la Cámara de Comercio, e informe si conoce la dirección en donde la misma recibe notificaciones.

*Cumplido lo anterior, en caso de no haberse culminado la liquidación la secretaria proceda a la notificación de la citada sociedad en la forma dispuesta en el inciso 2 del artículo 199 del CPACA.*

**SEGUNDO.-** Tener por notificados a los vinculados terceros con interés señores Jhonny Alonso Orrego Restrepo, Julio Ernesto Murillo Polo, Javier Francisco Quiroz Ayora y Johan Alexander Clavijo Cano, se notificaron a través de correo electrónico (fls. 686 a 689 y 691 a 693).

**TERCERO.-** Dejar sin valor ni efecto el numeral 5º del auto de fecha 8 de marzo de 2019 (fls. 679 a 681), por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO.-** Por secretaría, procédase a remitir los citatorios a todos los terceros vinculados, conforme se expuso en el cuerpo de este proveído, exceptuando a los señores Jhonny Alonso Orrego Restrepo, Julio Ernesto Murillo Polo, Javier Francisco Quiroz Ayora y Johan Alexander Clavijo Cano, quienes se notificaron mediante su correo electrónico (fls. 686 a 689 y 691 a 693) y a Diana Marina Villa Franco y Juan agosto Franco Triana quienes están notificados personalmente del auto admisorio de la demanda (fls. 391 y 546).

**QUINTO.-** *Cumplido todo lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda."*

<sup>3</sup> Ver folios 683 a 684 y 695 a 696 del C.3

<sup>4</sup> Ver folios 686 a 693 del C.3

<sup>5</sup> Ver folios 694; y 707 a 713; 722 a 728 del C.3

## II. Ley 2213 de 2022

El 13 de junio de 2022, se expidió la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo entre otros asuntos lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

## III. Caso en concreto.

Resulta necesario advertir que, si bien en el auto del 31 de enero de 2020 en el cual se realizó control de legalidad se dispuso dejar sin efecto el numeral 5° del auto del 8 de marzo de 2019 (que ordenó el emplazamiento por escrito de varias personas) y en su lugar dispuso que por secretaría se procediera a remitir los citatorios a todos los terceros vinculados conforme allí se expuso, también es cierto que con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se dio paso al uso de la tecnologías de la información con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, estableciendo la forma en que se realizaría la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo que entonces la exigencia de remitir los citatorios por parte de Secretaría del Juzgado no se encuentra acorde con la normatividad procesal vigente.

De tal manera que no es procedente adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal y por ello se dejará sin efecto el ordinal tercero y cuarto del auto del 31 de enero de 2020 únicamente en lo que se refiere a la forma de efectuar la notificación personal<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, este Juzgado al revisar el expediente encuentra las reclamaciones que fueron realizadas por los terceros vinculados en las que se pueden ver claramente los correos electrónicos que fueron aportados, por lo que en atención al principio de celeridad y para evitar más dilaciones en el presente proceso se tomarán los mismos para que por Secretaría de este Juzgado se proceda a la notificación por correo electrónico de los terceros vinculados de los cuales se devolvió la notificación personal realizada mediante oficios y conforme a lo expuesto en el numeral cuarto del auto del 31 de enero de 2020 así:

**CUADRO No. 1**

| <b>NOMBRE</b>                                  | <b>CORREO ELECTRONICO</b>  |
|--|--|
| Liset Mora Betancourt <sup>7</sup>             | <a href="mailto:lisemobe@hotmail.com">lisemobe@hotmail.com</a>             |
| Mariano Andrés Sanín Arias <sup>8</sup>        | <a href="mailto:marianodrummer@hotmail.com">marianodrummer@hotmail.com</a> |
| Edisson Lagos Sastoque <sup>9</sup>            | <a href="mailto:edissonlagos@yahoo.es">edissonlagos@yahoo.es</a>           |
| William Alberto Martínez Sánchez <sup>10</sup> | <a href="mailto:willmeca@gmail.com">willmeca@gmail.com</a>                 |
| Juan Echeverri <sup>11</sup>                   | <a href="mailto:jufere1@hotmail.com">jufere1@hotmail.com</a>               |
| Laura Jaramillo Segura <sup>12</sup>           | <a href="mailto:laurisj@hotmail.com">laurisj@hotmail.com</a>               |

<sup>6</sup> Ver folio 741 a 742 del C.3

<sup>7</sup> Ver folio 174 del C.2

<sup>8</sup> Ver folio 177 del C.2

<sup>9</sup> Ver folio 180 del C. 2

<sup>10</sup> Ver folio 187 del C.2

<sup>11</sup> Ver folio 190 del C.2

<sup>12</sup> Ver folio 193 del C.2

Expediente: 11001333400320160006600

Demandante: Colombiana de Tiquetes S.A Coltickets S.A

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y restablecimiento

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| Diego Fernando Socha Garzón <sup>13</sup>        | Difer1998_82@yahoo.com           |
| Jeison Alfonso Matiz Claros <sup>14</sup>        | jeisonmatiz19@hotmail.com        |
| Erick Estévez Breton <sup>15</sup>               | darkwolfmanitou@hotmail.com      |
| Diego Fernando Macías <sup>16</sup>              | dmacias13@cable.net.co           |
| Juan Carlos Macías Cristancho <sup>17</sup>      | jucamacias@hotmail.com           |
| Luis Felipe Bateman Zúñiga <sup>18</sup>         | luisfelipebateman2@hotmail.com   |
| Alejandra del Carmen Salgado Vélez <sup>19</sup> | hidekre@hotmail.com              |
| Oscar Arnulfo Loaiza Montes <sup>20</sup>        | loizamontes@hotmail.com          |
| Oscar Daniel Quintero Álvarez <sup>21</sup>      | osdaki@gmail.com                 |
| Leonardo Bermúdez Correa <sup>22</sup>           | laberc5@hotmail.com              |
| Oscar Fernando Losada Narváez <sup>23</sup>      | osfelona7@homail.com             |
| Omar Eduardo Idarraga Sierra <sup>24</sup>       | omaridarraga@hotmail.com         |
| William Felipe Pulido Díaz <sup>25</sup>         | williamp78@hotmail.com           |
| María Carolina Uribe Mejía <sup>26</sup>         | mcumcelta@hotmail.com            |
| Rodrigo Moreno <sup>27</sup>                     | rodrigomorenoaponte@hotmail.com  |
| Humberto Arroyave Franco <sup>28</sup>           | squall_stratovarius@hotmail.com  |
| Erika Maccin Rodríguez Chaparro <sup>29</sup>    | caworu88@hotmail.com             |
| Diana Catalina Castillo Useche <sup>30</sup>     | catalinaburg@gmail.com           |
| Fernando Duarte <sup>31</sup>                    | Fernando.duarteramirez@gmail.com |
| Seis Grupo SAS <sup>32</sup>                     | jhenao@seisgrupo.com             |
| Rafael Eduardo Echeverri Guerrero <sup>33</sup>  | rafa@diezcuatroagencia.com       |

Ahora bien, teniendo en cuenta que también se encontraban otros terceros interesados los cuales se había efectuado la notificación personal, pero no se había enviado el aviso, en aplicación también de la norma arriba señalada se procederá por Secretaría de este Juzgado a remitir el respectivo aviso a los correos electrónicos de los siguientes sujetos procesales:

#### CUADRO No. 2

| NOMBRE                                    | CORREO ELECTRONICO       |
|---|--------------------------|
| Luis Carlos Oviedo Torres <sup>34</sup>   | luiskarlos72@gmail.com   |
| Juan Guillermo Jiménez Olea <sup>35</sup> | juguuji@yahoo.com        |
| María Angélica Vélez Anzola <sup>36</sup> | liloystitch7@hotmail.com |

<sup>13</sup> Ver folio 211 del C.2

<sup>14</sup> Ver folio 221 del C.2

<sup>15</sup> Ver folio 235 del C.2

<sup>16</sup> Ver folio 237 del C.2

<sup>17</sup> Ver folio 242 del C.2

<sup>18</sup> Ver folio 247 del C.2

<sup>19</sup> Ver folio 250 del C.2

<sup>20</sup> Ver folio 257 del C.2

<sup>21</sup> Ver folio 114 del C.2

<sup>22</sup> Ver folio 266 del C.2

<sup>23</sup> Ver folio 270 del C.2

<sup>24</sup> Ver folio 273 del C.2

<sup>25</sup> Ver folio 281 del C.2

<sup>26</sup> Ver folio 285 del C.2

<sup>27</sup> Ver folio 287 del C.2

<sup>28</sup> Ver folio 289 del C.2

<sup>29</sup> Ver folio 295 del C.2

<sup>30</sup> Ver folio 316 del C.2

<sup>31</sup> Ver folio 319 del C.2

<sup>32</sup> Ver folios 357 del C. y 745 C.3

<sup>33</sup> Ver folio 16 del C.2

<sup>34</sup> Ver folio 829 del C.3 y 209 del C.2

<sup>35</sup> Ver folio 830 del C.3 y 231 del C.2

<sup>36</sup> Ver folio 810 del C.3 y 293 del C.2

Michael Losada<sup>37</sup>

michael.losada@gmail.com

De otro lado teniendo en cuenta que la empresa 472 certificó la entrega efectiva de aviso a las personas relacionadas en el numeral sexto del auto del 8 de marzo de 2019 se tendrán por notificados a los terceros con interés: Hugo Alejandro Melo Ruiz<sup>38</sup>; Maritza Herrera Heredia<sup>39</sup>; Yesid Alfonso Llanos Carrillo<sup>40</sup>; Edwin José García Villamizar<sup>41</sup>; Carlos Arturo Zuniga Fonseca<sup>42</sup>; Alejandro Chaves Rosero<sup>43</sup>; Andrés Felipe Sierra Díaz<sup>44</sup>; Luisa Fernanda Correa Rueda<sup>45</sup>; Cristian Martin Aranda Rodríguez<sup>46</sup>; Luis Javier Álvarez Franco<sup>47</sup>; July Paola Charris Angulo<sup>48</sup>; Alejandro Acosta Quintana<sup>49</sup>; Julián Alberto Aristizabal González<sup>50</sup>; Andrés Ricardo Vacca Ramos<sup>51</sup>;

Por lo expuso el Despacho **Dispone**

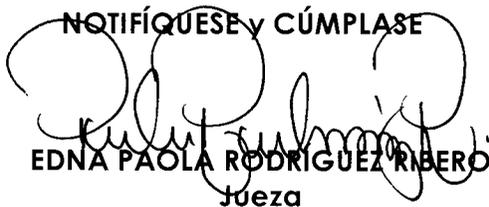
**PRIMERO: Dejar sin efecto** el ordinal tercero y cuarto del auto del 31 de enero de 2020 únicamente en lo que se refiere a la forma de efectuar la notificación personal.

**SEGUNDO: Por Secretaría** procédase a efectuar la notificación por correo electrónico de los terceros vinculados de los cuales se devolvió la notificación personal realizada mediante oficios y según lo expuesto en el numeral cuarto del auto del 31 de enero de 2020, de los sujetos procesales relacionados en el cuadro No. 1 de este proveído.

**TERCERO: Por Secretaría** remitir el respectivo aviso a los correos electrónicos de los sujetos procesales relacionados en el cuadro No. 2 de este auto conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Tener por Notificados a los vinculados con interés señores Hugo Alejandro Melo Ruiz; Maritza Herrera Heredia; Yesid Alfonso Llanos Carrillo; Edwin José García Villamizar; Carlos Arturo Zúñiga Fonseca; Alejandro Chaves Rosero; Andrés Felipe Sierra Díaz; Luisa Fernanda Correa Rueda; Cristian Martin Aranda Rodríguez; Luis Javier Álvarez Franco; July Paola Charris Angulo; Alejandro Acosta Quintana; Julián Alberto Aristizabal González; Andrés Ricardo Vacca Ramos.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>37</sup> Ver folio 829 del C.3 y 301 del C.2

<sup>38</sup> Ver folio 712 del C.3

<sup>39</sup> Ver folio 711 del C.3

<sup>40</sup> Ver folio 713 del C.3

<sup>41</sup> Ver folio 727 del C.3

<sup>42</sup> Ver folio 724 del C.3

<sup>43</sup> Ver folio 722 del C.3

<sup>44</sup> Ver folio 725 del C.3

<sup>45</sup> Ver folio 710 del C.3

<sup>46</sup> Ver folio 707 del C.3

<sup>47</sup> Ver folio 709 del C.3

<sup>48</sup> Ver folio 723 del C.3

<sup>49</sup> Ver folio 728 del C.3

<sup>50</sup> Ver folio 708 del C.3

<sup>51</sup> Ver folio 725 del C.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2016 00146 00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Da por terminado incidente de desacato

Conforme al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y el memorial presentado por el Ministerio de Trabajo<sup>3</sup>, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, por el presunto incumplimiento al auto del 25 de octubre de 2021 previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Por auto del 15 de julio de 2021 se requirió al Ministerio de Trabajo, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara en medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados de manera organizada, cronológica, acompañado de un índice que advierta la ubicación de cada archivo<sup>4</sup>.

En respuesta de lo anterior el Señor Franklin Odwaldo Lozano Beltrán, director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo a través de memorial de fecha 29 de julio de 2021, solicitó un plazo adicional para dar respuesta al requerimiento<sup>5</sup>, no obstante lo anterior pasados 3 meses sin que se haya dado cumplimiento, este Juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2021 dispuso abrir incidente de desacato en contra del funcionario en mención<sup>6</sup>, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2021<sup>7</sup>.

Mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 el apoderado del Ministerio del trabajo allega memorial manifestando el cumplimiento al auto arriba señalado en el sentido de haberle informado tanto al director de inspección y Vigilancia y Control Territorial, como al jefe de la Oficina Asesora Jurídica al igual que al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, la apertura del incidente para que procedieran a remitir el expediente administrativo solicitado<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 15 C. incidental

<sup>3</sup> Ver folios 18 a 20 del C. incidental

<sup>4</sup> Ver folio 1167 del C. 1

<sup>5</sup> Ver folio 1170 a 1171 del C.1

<sup>6</sup> Ver folios 1 a 3 del C. Incidental

<sup>7</sup> Ver folio 4 a 5 del C. Incidental

<sup>8</sup> Ver folios 5 a 7 del C. incidental

A su vez mediante comunicado de fecha 7 de septiembre de 2022, el señor Franklin Odwaldo Lozano Beltrán, en su calidad Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo allegó mediante un link la información solicitada esto es, el expediente administrativo<sup>9</sup>.

### CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General de Proceso, establece:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales.

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**PARAGRAFO:** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

(...)

*Contra las sanciones correccionales, solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma señalada y lo dispuesto en el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, el juez se encuentra facultado para sancionar en caso de incumplimiento a las órdenes judiciales impuestas, por lo que, para decidir respecto de un incidente de desacato, se debe analizar el caso en concreto y determinar si: 1. Existió una orden determinada, dada en ejercicio de sus función judicial, 2. La providencia se notificó a la autoridad encargada de cumplir la orden impuesta, y 3. Se venció el plazo sin que se cumpliera la orden.

### El Caso en concreto

Como se señaló en precedencia mediante providencia del 15 de julio de 2021 este Juzgado requirió al Ministerio de Trabajo, para que allegara en medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados de manera organizada, cronológica, acompañado de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.

Para el cumplimiento de la referida orden, el Despacho dio inicio al incidente de desacato, pues hasta ese momento el funcionario competente se había tomado renuente en acatar lo dispuesto por este Juzgado. Sin embargo, en respuesta a la apertura del incidente el señor Franklin Odwaldo Lozano Beltrán, Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo allegó mediante un link la información solicitada esto es, el expediente administrativo<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver folios 18 a 20 del Incidental

<sup>10</sup> Ver folios 18 a 20 del Incidental

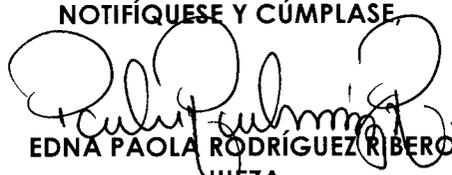
Expediente: 11001 33 34 003 2016 00146 00  
Demandante: BBVA Colombia S.A  
Demandada: Ministerio de Trabajo y Otros  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En ese sentido, se corrobora el cumplimiento a la orden judicial impartida y que originó el presente incidente de desacato, por lo que se dispondrá la terminación del trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**UNICO:** Dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, contra el señor Franklin Odwaldo Lozano Beltrán, Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2016 00146 00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los tercero con interés, Organización Sindical Colombiana de Empleados Bancarios – ACEB; Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA<sup>3</sup>; a la Organización Sindical Unión de Empleados Bancarios – UNEB<sup>4</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que el Ministerio del Trabajo remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>, por lo que mediante auto del 4 de agosto de 2019 se dio por contestada la demanda en término<sup>7</sup>. Los terceros con interés Organización Sindical Colombiana de Empleados Bancarios – ACEB; al igual que la Organización Sindical Unión de Empleados Bancarios – UNEB, no efectuaron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por su parte la vinculada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA efectuó pronunciamiento<sup>8</sup>.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Diego Emiro Escobar Perdigón<sup>9</sup> al cual ya le fue reconocida personería adjetiva en providencia del 14 de agosto de 2019<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 1173 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 1104 a 1152 del C.1

<sup>4</sup> Ver folio 1257 del C.1

<sup>5</sup> Ver folios 1208 a 12015 del C.1

<sup>6</sup> Ver folio 19 y 20 Cuaderno Incidenta

<sup>7</sup> Ver folios 1250 a 1251 del C.1

<sup>8</sup> Ver folios 1225 a 1249 del C.1

<sup>9</sup> Ver folio 1216 del C.1

<sup>10</sup> Ver folio 1250 a 1251 del C.1

### 3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>11</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

ij) de acuerdo con los cargos y, concepto de violación expuesto en la demanda<sup>12</sup>, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 0298 del 30 de abril de 2015; 0634 del 22 de julio de 2015 y 0962 del 15 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron adversamente los

<sup>11</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>12</sup> En síntesis se concretan a: **1) Falsa motivación de las resoluciones Nos. 00000298 del 30 de abril de 2015, 00000634 del 22 de julio de 2015 y 00000962 el 15 de septiembre de 2015, por indebida aplicación de los artículos 354 y 481 del Código Sustantivo el Trabajo e indebida apreciación de las pruebas.** (El ministerio del Trabajo no apreció ni valoró las pruebas que fueron aportadas en la investigación administrativa, pues solo se basó en las versiones dadas por los querellantes, sin apoyarse en ninguna otra prueba y la inferencia que realizó la demanda relativas a la omisión de la denuncia del pacto para dar inicio a las negociaciones, carecen de sustento probatorio y fáctico, por cuanto no existe prueba de la supuesta intención dolosa del BBVA, además no existe norma legal que legitime a los sindicatos a que ejerzan vigilancia o veeduría a las negociaciones de los trabajadores sindicalizados con la empresa, y tampoco existe prueba alguna en el expediente que permita concluir que la conducta bajo análisis generó el retiro del personal sindicalizado para la consecuente adhesión al pacto colectivo, generando así una falsa motivación de los actos demandados. **2. Violación a normas de orden superior al desconocer por parte del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Cundinamarca, el debido proceso y el derecho de defensa dentro del trámite administrativo, al no motivarse como lo ordena el art. 47 del CPACA.** (El auto de formulación de cargos número 00000575 del 28 de noviembre de 2014 no indicó con precisión y claridad los hechos que originaron la investigación, esto es los hechos que a consideración del Ministerio configuran incumplimiento por parte de BBVA y que por lo tanto dan mérito a la formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio como lo ordena el artículo 47 del CPACA. **3. Expedición irregular de los actos administrativos demandados, violación al debido proceso, por cuanto no se decretaron ni practicaron las pruebas testimoniales solicitadas, ni se rechazó motivadamente la práctica de las mismas.** (La demandada incurrió en varias irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, pues encontrándose abierto el mismo luego de haber sido expedido y notificado el auto de formulación de cargos, pretermitió por completo la etapa probatoria, al omitir la apertura probatoria en la que debían efectuarse el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte actora, violando así su derecho de defensa, toda vez que impidió que se llegase a la verdad procesal mediante la información pertinente que pudiesen dar los testigos con relación a los hechos debatidos, negándole la oportunidad de probar sus argumentos con la práctica de las pruebas testimoniales oportunamente solicitadas, y al no pronunciarse motivadamente sobre dicha solicitud. **4. Falta e incompetencia del Ministerio del Trabajo para conocer de la investigación administrativa que originó los actos administrativos cuya nulidad se solicita y para imponer sanción a la demandante, por cuanto son un conflicto jurídico. Violación directa al artículo 486 del CST.** (La labor del Ministerio en el presente caso, no se circunscribió a contrastar la norma legal con los supuestos probados dentro de la investigación, como lo exige sus funciones de policía administrativa, si no a resolver una controversia jurídica, que implicaba acudir a juicios de valor de interpretación, invadiendo de esta manera la órbita de competencia de los jueces. **5. Falta de proporcionalidad y racionabilidad de la sanción impuesta al BBVA mediante las resoluciones demandadas.** (El Ministerio del Trabajo no tuvo en cuenta ninguna de las consideraciones del artículo 50 del CPACA y el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 al momento de graduar la sanción).

recursos de reposición y apelación respectivamente o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso las excepciones de: cumplimiento de un deber legal; buena fe del Ministerio de Trabajo; inexistencia de la obligación y la innominada<sup>13</sup>, las que fueron descorridas por la parte actora<sup>14</sup>

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

iii) Los terceros con interés Organización Sindical Colombiana de Empleados Bancarios – ACEB; al igual que la Organización Sindical Unión de Empleados Bancarios – UNEB, guardaron silencio.

Por su parte la vinculada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción la genérica<sup>15</sup>.

## **5. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

### **5.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 51 a 1055 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

### **5.2 Pruebas de la parte demandada**

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un link visible a folio 19 C. incidente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

### **5.3 Tercero Vinculado.**

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tercero interesado, solicitó las contenidas en los folios 1231 a 1249 del C. 1, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba,

---

<sup>13</sup> Ver folios 1214 a 1215 del C. 1

<sup>14</sup> Ver folios 1263 a 1266 del C.1

<sup>15</sup> Ver folios 1225 a 1230 del C.1

Expediente: 11001 3334 003 2016 00146 00  
Demandante: Banco Vilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.A- BBVA  
Demandado: Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, **artículo 2 Ley 2213 de 2022**<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>18</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

### Otro Asunto

Se allega poder de sustitución conferido por el apoderado principal de BBVA Colombia S.A Charles Chapman López al abogado José Enrique Torres Muriel<sup>19</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva al abogado José Enrique Torres Muriel como apoderado sustituto del apoderado principal Charles Chapman López como abogado del Ministerio del Trabajo, conforme al poder que obra a folio 16 vlto del C. Incidental. En consecuencia se entiende revocada la sustitución efectuada a la abogada Miriam Real García<sup>20</sup>.

**TERCERO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

<sup>17</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>18</sup> **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

<sup>19</sup> Ver folio 16 vlto C. incidental

<sup>20</sup> Ver folios 1073 y 1076 C.1

Expediente: 11001 3334 003 2016 00146 00  
Demandante: Banco Vilva Vizcaya Argentaria Colombia S.A- BBVA  
Demandado: Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**CUARTO:** Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013334003201700053 00  
**DEMANDANTE:** AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO  
(AVIANCA S.A.)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(SIC)  
**TERCERO:** GLORIA LUCÍA MEDINA PALACIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial antecedente<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Notificaciones y Contestaciones**

Una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, tercera con interés, al Ministerio público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se evidenció contestación de la demanda<sup>4</sup>.

Adicionalmente, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) allegó el 27 de octubre de 2017<sup>5</sup>, los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa en medio magnético.

**2. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal**

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 172 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 93 y siguientes del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 192 a 203 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 128 a 130 del expediente.

Expediente: 110013334003201700053 00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>6</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

### 3. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda, los cargos, concepto de violación expuestos en la demanda<sup>7</sup> y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente jurídicamente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones 37672 de 27 de julio de 2015; 33898 de 31 de mayo de 2016 y 54769 de 18 de agosto de 2016, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante las cuales se impuso a la empresa Aerovías del Continentes Americano Avianca S.A., mediante las cuales se impuso sanción monetaria por valor de \$23.840.950, resolviendo los recursos en sede administrativa, mediante los cuales se confirmó la decisión, o por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho.

ii) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó demandada el 4 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, sin formular medios exceptivos.

---

<sup>6</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>7</sup> En síntesis, se contraen a lo siguiente: artículos 6, 29 y 209 de la C.P.; artículo 138 y siguientes Ley 1437 de 2011; artículo 32 de la Ley 1369 de 2009; artículos 21 y 28 del Régimen de Protección a los usuarios de Servicios Postales y Resolución CRC 3038 de 2011. Lo anterior, al considerar que la demandada incurrió en falsa motivación del acto administrativo particular demandado y por ilegalidad por infracción e interpretación errónea del artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, al desconocer que AVIANCA se puso en contacto con el usuario, reconociendo como indemnización por concepto de servicios postales y la firma del documento de exoneración sobre envíos suscrita por la señora Gloria Medina Palacios el 17 de diciembre de 2013. Adicionalmente, señaló desconocerse el principio de hecho superado y del desistimiento de la quejosa y la afectación del principio de proporcionalidad y legalidad de la dosificación de la sanción.

<sup>8</sup> Ver folios 131 y siguientes del expediente.

Expediente: 110013334003201700053 00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

iv) El curador ad litem de la tercera con interés guardó silencio<sup>9</sup>.

v) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, concretados exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

#### **4. Decreto de pruebas**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

##### **4.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó tener como pruebas los documentos señalados a folios 87 a 88 del expediente.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandante, por considerarse pertinentes, conducentes, útiles y tener relación directa con el caso concreto, contenidos a folios 1 a 77 y del expediente.

##### **4.2 Pruebas de la parte demandada**

Allegó lo correspondiente a los antecedentes de la actuación administrativa que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados y certificado de autenticidad en medio magnético.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio 13-177510 del caso que nos ocupa y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 130 del expediente (CD).

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

##### **4.3 Pruebas del tercero con interés**

---

<sup>9</sup> Si bien interpuso recurso de reposición contra el auto de 5 de mayo de 2017 que ordenó vincular a la señora Gloria Lucía Medina Palacios, el cual, mediante providencia de 24 de enero de 2020 no repuso la decisión, no se observó contestación de la demanda por el curador *ad litem*.

Expediente: 110013334003201700053 00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

El curador ad litem guardó silencio, a pesar de encontrarse notificado en debida forma<sup>10</sup>.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>13</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales para acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

<sup>10</sup> Ver folios 163 del expediente.

<sup>11</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>12</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>13</sup> **Artículo 201 A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201700053 00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

**SEGUNDO. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. Correr traslado** por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo, ante una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

**CUARTO. Fijar** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior**, de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar los términos.

**SEXTO.** En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 1100133303201700147 00  
**DEMANDANTE:** VIAJEROS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DEL TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se evidenció contestación de la demanda<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT) allegó el 13 de julio de 2021, los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa, mediante *link* electrónico<sup>5</sup>. Adicionalmente, el Ministerio de Transporte contestó demanda el 7 de julio de 2021<sup>6</sup>.

### 2. Poder

El apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes (SPT), abogado Sergio Andrés González allegó poder para actuar, en los términos

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 167 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 85 a 100 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 132 a 137 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 155 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 131 a 137 del expediente.

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

del mandato conferido<sup>7</sup>, por ende, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar<sup>8</sup>.

De otro lado, la apoderada judicial del Ministerio de Transporte, doctora Angélica María Rodríguez Valero allegó poder otorgado, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva<sup>9</sup>.

### 3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>10</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda, los cargos<sup>11</sup>, concepto de violación expuestos en la demanda y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si

---

<sup>7</sup> Ver folio 164 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 117 reverso del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 138 del expediente.

<sup>10</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>11</sup> En síntesis, se contraen a: violación de los artículos 13 y 29 de la C.P., artículos 80, 237 52 y 87 de la Ley 1437 de 2011, artículo 45 de la Ley 336 de 1996, Código 51, artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, parágrafo 4 del artículo 9 de la Resolución 1069 de 23 de abril de 2015 y artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior, por cuanto, consideró afectado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, al afectarse el principio de congruencia por sancionarse, con fundamento en una conducta que no fue objeto de investigación, al fallarse omitiendo cargos sobre la vulneración de los códigos 518 y 587. Adicionalmente, señaló el quebrantamiento del derecho a la igualdad, al considerar que en casos similares la demandada ha procedido a conciliar. De otro lado, planteó la inexistencia de la falta, ante la indebida motivación del acto administrativo demandado y la inexistencia de la prueba de sustento de las decisiones tomadas, esto es, de la manifestación del agente de tránsito. A su vez señaló la configuración de la facultad sancionatoria de la entidad

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones No. 28391 de 17 de diciembre de 2015; 43365 de 30 de agosto de 2016 y 746 de 17 de enero de 2017, mediante las cuales se declaró responsable y sancionó a la empresa viajeros S.A. por infracción de normas de transporte, con multa por valor de \$2.947.500, se resuelven los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión, o, por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho.

ii) El Ministerio de Transporte contestó la demanda<sup>12</sup>, planteando como excepción previa "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"<sup>13</sup>, con fundamento en lo siguiente:

"Mi representada debe ser desvinculada del presente proceso por cuanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material, como presupuesto procesal de la demanda, tanto como excepción previa como de fondo, frente al Ministerio de Transporte, en razón a que no existe una pretensión en su contra y no participó ni expidió los actos acusados."<sup>14</sup>

Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 175, parágrafo 2, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 preceptúa que, en tratándose de la excepción de la figura de falta de legitimación en la causa, se deberá resolver en sentencia anticipada, como es el caso que nos ocupa:

**"Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...).

**Parágrafo 2º.** Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto

---

demandada, al notificarse la Resolución, mediante la cual se resolvió la apelación, pasado más de un (1) años desde la fecha de interposición de los recursos y la falsa motivación en tanto, los hechos del proceso administrativo sancionatorio no se encontraron demostrados.

<sup>12</sup> Ver folios 131 a 137 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 135 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 135 del expediente.

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, al encontrarse habilitado el Despacho para resolver en este estado del proceso la excepción previa formulada, es menester señalar lo siguiente:

Para resolver la excepción planteada debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para constituirse parte en el proceso judicial, constituyendo un presupuesto procesal para proferir una decisión judicial de fondo en torno a la *litis*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal establecida entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; en otras palabras, la relación jurídica sustancial nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

Por lo tanto, se plantea, que quien cita a otro y atribuye estar legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, por legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sec. Tercera. Jun 17 /2004. Ra. 1993-0090-01(14452). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Descendiendo al caso concreto, una vez revisado el proceso, el Despacho advierte que la demanda y las pretensiones van dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos particulares expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT), esto es, Resoluciones números 28391 de 17 de diciembre de 2015; 43365 de 30 de agosto de 2016 y 746 de 17 de enero de 2017, mediante las cuales se sancionó a la sociedad Viajeros S.A., por infringir normatividad en materia de transporte terrestre, en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, como se puede verificarse de las pretensiones de la demanda<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, se evidencia que del escrito de demanda, las pretensiones y actos administrativos acusados en sede jurisdiccional se tiene que el litigio se encuentra enderezado contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, órgano emisor de las resoluciones demandadas, pues por el contrario, no se observó intervención y/o actuación en la expedición de las mismas por parte del Ministerio de Transporte, en el marco del procedimiento administrativo, de suerte tal que dicha entidad no tuvo injerencia material, procesal, ni intervino en la actuación administrativa.

De suerte tal que se evidencia palmariamente la falta de legitimación como extremo pasivo para comparecer dentro del presente proceso, ni le asiste alguna relación jurídica sustancial en el expediente sancionatorio, más aún cuando la aplicación de la normatividad en materia de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte no corresponde a dicha cartera ministerial, sino, por el contrario, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, como es en el caso concreto.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de falta de limitación en la causa por pasiva, con fundamento en lo expuesto.

**iii)** La Superintendencia de Puertos y Transporte contestó demanda, planteando como excepciones de fondo los siguientes: "*Improcedencia de las pretensiones*"; "*falta de causa para demandar*"; "*inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados*"; "*buena fe*" y "*excepción de oficio o genérica*"<sup>17</sup>, las cuales se resolverán en la sentencia de primera instancia, según el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**iv)** Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes e intervinientes.

---

<sup>16</sup> Ver folio 311 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folio 112 a 114 del expediente.

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

## **5. Decreto de pruebas**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

### **5.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

**1)** Copia de los actos administrativos particulares aportados en el escrito de demanda, señalados a folio 38 del expediente.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandante, por considerarse pertinentes, conducentes, útiles y tener relación directa con el caso concreto, contenidos a folios 1 a 43 del expediente y en medio magnético.

Adicionalmente, solicitó ordenar oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte para allegar la siguiente documental:

"Se oficie a la Supertransporte a fin de que allegue copias de: a) Acta de Comité conciliación del día 14 de julio de 2016 donde deciden revocar las siguientes resoluciones: No. 74611 del 05 de noviembre de 2014 que abrió la investigación administrativa, la resolución No. 1579 que fallo la investigación, la resolución No. 62428 de 15 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición, la resolución No.71967 de 12 de diciembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación 13384 del 11 de septiembre de 2014, 7754 del 14 de mayo de 2015, 24480 del 25 de noviembre de 2015 y 7854 del 3 de marzo de 2016 b) Acta de Comité de conciliación donde deciden revocar las siguientes resoluciones: No. 27680 de 14 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, No. 21972 del 30 de octubre de 2015, que resolvió el recurso de reposición, No. 6993 de 8 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de reposición, No. 6993 del 08 de mayo de 2015 que falló la investigación No. 16207 del 17 de octubre de 2014 que abrió investigación. c) Acta de conciliación extrajudicial del día 18 de julio de 2016, en la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos se profirió. d) Acta de Aprobación de conciliación emitida el día 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral de Bogotá, expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00. e) Auto de aprobación de la Conciliación celebrada el día 25 de junio de 2016 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos entre VIAJEROS S.A. y la Superintendencia de Puertos y Transporte, proferido por el Juzgado Primero 1º Administrativo Oral de Bogotá,

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

radicado 2016-341. Resolución No. 53797 del día 6 de octubre de 2016. f) Resolución No. 120 de 10 de enero 2017. Lo anterior a fin de demostrar que en casos que en casos similares en cuanto al principio de congruencia se exonera a las empresas investigadas<sup>18</sup>, entre otros actos administrativos<sup>19</sup>.

Ahora bien, el Despacho advierte que no procederá a decretar las pruebas documentales, toda vez que son impertinentes, innecesarias e inconducentes, para demostrar la legalidad de los actos administrativos acusados de ilegales, en tanto, al tratarse de un asunto de puro derecho también se observó que las piezas solicitadas no hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, y que se solicitan para demostrar que en casos similares la demandada ha procedido a conciliar, ante lo cual debe resaltarse que se trata de una facultad legal de la entidad, en virtud de principio de discrecional de la administración, que no está obligada a aplicar el mecanismo alternativo de solución de conflictos en todos los eventos.

## **5.2 Pruebas de la parte demandada**

### **5.2.1 Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)**

Allegó lo correspondiente a los antecedentes de la actuación administrativa que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados en medio magnético<sup>20</sup>.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 168 del expediente (CD).

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo

---

<sup>18</sup> Ver folio 38 del expediente.

<sup>19</sup> Ver folio 38 reverso del expediente.

<sup>20</sup> Ver folio 168 del expediente.

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para el es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por **Se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la prueba en manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2002 en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizó la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>22</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>23</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del Decreto 2700 de 2017 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales de acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en su integridad a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por la Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT) y el Ministerio del Transporte.

**SEGUNDO. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. Correr traslado** por el término perentorio de **tres (3) días hábiles** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada en las pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo,

<sup>21</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (sub despacho)

<sup>22</sup> "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y se imprimirán, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se hacen los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

**CUARTO. Fijar** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa, promovida por el Ministerio de Transporte, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEXTO.** Una vez recibida la documental en físico y/o en medio magnético, **correr traslado de la misma, sin necesidad de auto que los disponga, a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días hábiles.**

En caso que no sea posible el envío digital de la documentación, deberá allegarla en medio físico, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, piso 1, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Por Secretaría computar los términos.

**SÉPTIMO. Negar** las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**OCTAVO. Vencido el término señalado en el numeral sexto** de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría General de la Nación podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar los términos.

**OCTAVO. Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con C.C. 1.014.179.736 y T.P. 225.059 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato conferido<sup>24</sup>.

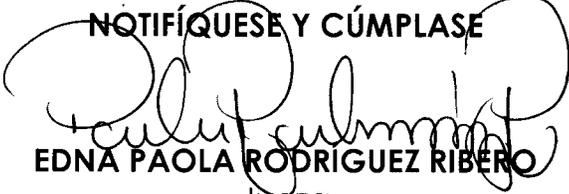
---

<sup>24</sup> Ver folio 164 del expediente.

Expediente: 110013334003201700147 00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

**NOVENO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Angélica María Rodríguez Valero, identificada con C.C. 52.201.738 y T.P. 142.632 del C. S. de ja J., como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos del mandato conferido.

**DÉCIMO.** En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333400320180044900  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Asunto:** NIEGA REPOSICIÓN Y ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA QUEJA

**ASUNTO**

La parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

- Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021, el Despacho dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.
- La sentencia fue notificada por correo electrónico enviado el 5 de octubre de 2021, siendo las 6:45 p.m.; al correo electrónico del Departamento Jurídico de la Gobernación de Caquetá [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)<sup>3</sup>.
- El 25 de octubre de 2021, siendo las 5:25 p.m., el Departamento de Caquetá presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.
- A través de auto de 18 de febrero de 2022, el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado, con fundamento en lo siguiente:

*"El 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 6 de octubre de 2021.*

*El 25 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por fuera del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 -modificado L. 2080/2021, art. 67-; pues la sentencia*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folios 346 a 355, cuaderno 3.

<sup>3</sup> Folios 361 a 363, cuaderno 3.

<sup>4</sup> Folios 363 a 368, cuaderno 3.

Expediente 11001333400320180044900

Accionante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: NIEGA REPOSICIÓN Y ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA QUEJA

*proferida el 30 de septiembre de 2021, le fue notificada por correo electrónico el 6 de octubre de 2021, por lo tanto el vencimiento de los 10 días de que trata la norma en mención expiraron el 21 de octubre de 2021, por lo que se concluye que el recurso de apelación prestado por el Departamento del Caquetá por intermedio de su apoderada el día 25 de octubre de 2021, fue presentado de forma extemporánea, pues se reitera, el término vencía el 21 de octubre de 2021, razón por la cual será rechazado"*

- El auto que rechazó el recurso de apelación se notificó el 18 de febrero de 2022. El 23 de febrero de 2022, el Departamento del Caquetá presentó recurso de reposición y en subsidio queja.

Como sustento de los recursos, la parte demandante señaló que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a correr al día siguiente al de la notificación. Destaca que la disposición normativa citada establece que es aplicable a cualquier actuación, indistintamente de su naturaleza.

En este sentido, indica que la notificación electrónica de la sentencia quedó en firme el 8 de octubre de 2021, por lo que a partir del día siguiente hábil se cuentan los 10 días hábiles para la interposición del recurso de apelación, y en este caso terminaba el 25 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 245 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de queja se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, el artículo 245 del C.P.A.C.A. establece que la queja es procedente cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Finalmente, para su trámite e interposición, el artículo señala que debe aplicarse lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

**"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte**

*contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias**, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

En este caso, se advierte que los recursos de reposición y queja fueron interpuestos oportunamente, puesto que el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo se notificó el viernes 18 de febrero de 2022 y los recursos se interpusieron el 23 de febrero de 2022.

En cuanto a la procedencia de los recursos, se tiene que el objeto es que se revoque el auto que declara extemporánea la interposición del recurso de apelación, por lo cual procede la reposición y, en subsidio la apelación, tal y como fueron interpuestos por la parte demandante.

### **Resolución del recurso de reposición.**

La inconformidad del demandante radica en que considera que interpuso oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Para el efecto, alega que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por disposición de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

*"<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)"

De la normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces; (ii) que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En cuanto a la notificación de la sentencia, el artículo 203 del C.P.A.C.A. establece que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente sobre la notificación por medios electrónicos:

*"La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".*

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció lo siguiente sobre las notificaciones personales:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.**

**PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal".

Luego, deben distinguirse las disposiciones normativas citadas, con el fin de destacar que existe regla especial para la notificación de las sentencias, establecida en el artículo 203 del CPACA, de manera que no le son aplicables las formas de notificación dispuesta para otro tipo de providencias.

En este orden, para efectos de la notificación de las sentencias, no procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, ni en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente, lo relativo a que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Sobre el particular, la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró lo siguiente:

*"c) En ese orden, es claro que el artículo 203 del CPACA regula de manera especial lo referente a la notificación de las sentencias, razón por la cual, en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 se debe aplicar lo dispuesto en dicho cuerpo normativo por ser una norma de carácter especial y no lo previsto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, ya que*

Expediente 11001333400320180044900

Accionante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: NIEGA REPOSICIÓN Y ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA QUEJA

*este último refiere de manera general a la notificación de providencias”<sup>5</sup>*

De ahí, que en este caso no hay lugar a reponer la decisión de rechazo del recurso de apelación por haberse presentado de forma extemporánea, dada la inaplicabilidad de lo dispuesto en los artículos artículo 205 del CPACA (notificación por medios electrónicos) y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación personal), ante la existencia de norma especial contenida en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (notificación de sentencias).

Con respecto al párrafo 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho advierte que no tiene la específica connotación a la que alude la parte demandante, en cuanto al tipo de providencia, sino la naturaleza del proceso o actuación, pero en todo caso sin derogar las disposiciones existentes frente a la forma de notificación de las sentencias.

### **Expedición de copias para trámite del recurso de queja**

Debido a que no se accedió a la reposición del auto de 18 de febrero de 2022, el Despacho dispondrá la expedición de las copias para el trámite del recurso de queja ante el superior, a expensas de la parte demandante.

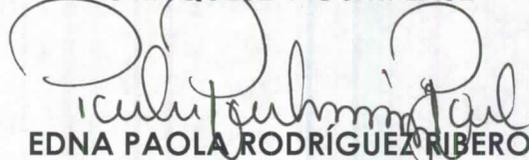
En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 18 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. DISPONER** la expedición de las copias del expediente a costa de la parte demandante, con el fin de dar trámite al recurso de queja presentado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 353 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

JB

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Auto de 2 de marzo de 2022, Rad. No. 2017 – 00299, M.P. César Giovanni Chaparro Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013334003201800474 00  
**DEMANDANTE:** CAIMÁN LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se evidenció contestación de la demanda<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT) allegó el 25 de mayo de 2021, los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa, mediante *link* electrónico<sup>5</sup>.

### 2. Poder

El apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes (SPT), abogado Sergio Andrés González allegó poder para actuar, en los términos del mandato conferido<sup>6</sup>, por ende, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar, en los términos del mandato conferido<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 120 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 85 a 100 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 192 a 203 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 111 y 116 reverso del expediente

<sup>6</sup> Ver folio 117 reverso del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 117 reverso del expediente.

Expediente: 110013334003201800474-00  
Demandante: Caimán Ltda  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

### 3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda<sup>9</sup>, los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>10</sup> y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 34813 de 27 de julio de 2017; 57539 de 07 de noviembre de 2017 y 35791 de 8 de agosto de 2018, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT), mediante las cuales se declaró responsable a la empresa de transporte público terrestre Caimán LTDA y se sancionó con multa por valor de \$3.221.750 y por violación de las normas de transporte, descrito en el artículo 1, código de infracción 590, en concordancia con el código de infracción 581 de la

---

<sup>8</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>9</sup> Ver folios 2 a 3 del expediente.

<sup>10</sup> En síntesis, se concretan a: transgresión del artículo 29 de la C.P.; artículos 5, numeral 8, 47 48, 50, 52, 87 91 y 237 de la Ley 1437 de 2011. Las anteriores disposiciones normativas se consideraron transgredidas, en tanto, planteó afectación al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no existió incompatibilidad en el caso concreto en cuanto a los códigos, frente a la prestación del servicio. Adicionalmente, señaló el decaimiento del acto administrativo demandado, al reproducirse un acto administrativo declarado nulo y por ende la pérdida de fuerza ejecutoria. Asimismo, señaló la pérdida de competencia de la entidad demandada, al operar la configuración del silencio administrativo positivo, al indicar que entre los recursos contra la resolución de fallo y la notificación del acto administrativo transcurrió más de un año, por ende, debe ser decididos a favor del recurrente. De otro lado, señaló la omisión para correr traslado para alegar de conclusión por la demandada y la no graduación de la dosimetría sancionatoria.

Expediente: 110013334003201800474-00  
Demandante: Caimán Ltda  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Resolución 10800 de 2003; se resolvieron los recursos de reposición y apelación, modificando la sanción por valor de \$1.288.700, o por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho.

ii) La Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT) contestó la demanda<sup>11</sup>, planteando como medios exceptivos de fondo los siguientes: "*Improcedencia de las pretensiones*"; "*falta de causa para demandar*"; "*inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados*"; "*buena fe*" y "*excepción de oficio o genérica*"<sup>12</sup>, las cuales se resolverán en la sentencia de primera instancia, según el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes e intervinientes.

## 5. Decreto de pruebas

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

### 5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Expediente administrativo sancionatorio, señalado a folio 49 del escrito demandada y folios 1 a 43 del expediente.

Adicionalmente, solicitó ordenar oficiar a la Superintendencia de Puertas y Transporte para allegar la siguiente documental:

"Se oficie a la oficina de cobro persuasivo y/o coactivo y/o financiera de la accionada para que allegue copias de: Mandamiento de pago relativo a la sanción contenida en la Resolución de fallo 34813 de 27-07-2017, Oficios de embargo sobre el doble del valor de la multa o de levantamiento de medidas cautelares enviados a los bancos, Informe del banco tomando nota del embargo del doble del valor de la multa, títulos retenidos, auto que ordena devolución de títulos, acta de entrega de títulos de Depósito judicial, auto de acuerdo de pago constancia de pago del 30% de la obligación y respectiva cuotas por concepto de acuerdo de pago, pago total. Lo anterior a fin de soportar la cuarta pretensión de la acción que nos ocupa."<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ver folios 112 a 117 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 112 a 114 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 49 del expediente.

Expediente: 110013334003201800474-00  
Demandante: Caimán Ltda  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandante, por considerarse pertinentes, conducentes, útiles y tener relación directa con el caso concreto, contenidos a folios 1 a 43 del expediente y en medio magnético.

Frente a la prueba de oficio requerida, es menester señalar su pertinencia, conducencia y utilidad, para probar la pretensión 4<sup>14</sup>, señalada en el escrito de demanda, esto, es frente a la solicitud de reparación del daño solicitado, referente a reintegro de sumas dinerarias pagadas por concepto de sanción, con miras a demostrar la pretensión del restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora, a partir del estudio del daño que posteriormente se realice con la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se requerirá a la demandada para que allegue la documental solicitada por la Oficina de Cobro Coactivo, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles.

## **5.2 Pruebas de la parte demandada**

Allegó lo correspondiente a los antecedentes de la actuación administrativa que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados en medio magnético<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 227 del expediente (CD).

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto

---

<sup>14</sup> Ver folio 45 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 111 del expediente.

Expediente: 110013334003201800474-00  
Demandante: Caimán Ltda  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>18</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales para acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por la Superintendencia de Puertos y Transporte (SPT),

**SEGUNDO. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. Correr traslado** por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo, ante una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

<sup>16</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>17</sup> "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>18</sup> "Artículo 201 A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201800474-00  
Demandante: Caimán Ltda  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

**CUARTO. Fijar** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Por Secretaría, requerir a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Oficina de Cobro Coactivo y/o dependencia competente, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles allegue en medio magnético documental referente al Mandamiento de pago relativo a la sanción contenida en la Resolución de fallo 34813 de 27-07-2017, Oficios de embargo sobre el doble del valor de la multa o de levantamiento de medidas cautelares enviados a los bancos, Informe del banco tomando nota del embargo del doble del valor de la multa, títulos retenidos, auto que ordena devolución de títulos, acta de entrega de títulos de Depósito judicial, auto de acuerdo de pago constancia de pago del 30% de la obligación y respectiva cuotas por concepto de acuerdo de pago, pago total.

La documental deberá allegarse de forma simultánea al correo del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; de la parte actora jorgegonzalezvelez@hotmail.com; abogadaleidycuadros@gmail.com; carboel@hotmail.com; paulavargas4@hotmail.com demandada notifica juridica@supertransporte.gov.co; gonzalezreyesabogados.com y a los intervinientes procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procjudadm166@procuraduria.gov.co y mmendozag@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Una vez recibida la documental en físico y/o en medio magnético, **correr traslado de la misma, sin necesidad de auto que los disponga, a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días hábiles.**

En caso que no sea posible el envío digital de la documentación, deberá allegarla en medio físico, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, piso 1, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Por Secretaría computar los términos.

**SEXTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior,** de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría delegada ante este Juzgado podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 110013334003201800474-00  
Demandante: Caimán Ltda  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Por secretaría computar los términos.

**SÉPTIMO. Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, C.C. 1.014.179.736 y T.P. 225.059 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato conferido<sup>19</sup>.

**OCTAVO.** En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>19</sup> Ver folio 117 reverso del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003201900083 00  
**DEMANDANTE:** ADONAY CUBILLOS HURTADO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda<sup>3</sup>, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que, una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo<sup>5</sup>, con excepciones de mérito y genérica propuestas<sup>6</sup>.

Además, el Despacho evidencia que la parte demandada, si bien señaló remitir junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>7</sup>, es menester advertir que del correo electrónico [julian.holquin@restituciondetierras.gov.co](mailto:julian.holquin@restituciondetierras.gov.co) allegado el 21 de julio de 2021<sup>8</sup>, no fue posible descargar magnéticamente los archivos denominados "Tomo 1"; "Tomo 2" y "Tomo 3", razón por la cual se requerirá para que alleguen en debida forma la documental.

En caso tal que los archivos superen el peso para su transmisión, deberá allegarlos en físico, en la sede judicial física, de este Despacho, a través de la Oficina de Apoyo, ubicada en el primer piso, como se señala en la parte resolutive de la presente decisión judicial.

---

1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Ver folio 127 del expediente.

3 Folios 21 a 49 del expediente.

4 Folios 75 a 88 del expediente.

5 Ver folios 233 a 244 del expediente.

6 Ver folios 97 a 109 del expediente.

7 Folios 108 del expediente.

8 Ver folio 97 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00083-00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

En ese orden de ideas, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

## 2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Elsa Liliana Martínez Amórtegui, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>9</sup>, y renuncia razón por la cual y renuncia al mismo, en consecuencia, se procederá a reconocer personería y aceptar renuncia, respectivamente.

## 3. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación<sup>10</sup>, permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz del artículo 207 CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>11</sup>, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones números RO00451 de 2 de junio de 2017 y Resolución No. RO00825 de 13 de septiembre de 2018, mediante las cuales no se realizó inicio de estudio formal de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, presentada por la señora Adonay Cubillos Hurtado, resolviendo recurso de reposición, mediante el cual

---

9 "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

10 "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

11 En síntesis se concretan a: violación de los artículos 1, 2, 3, 6, 29, 90, 116, 121, 122, 123, 150 numeral 1, 209 y 333 de la Constitución Política de Colombia, por insuficiencia en la motivación de los actos administrativos particulares demandados y error de derecho, por equivocación de la demandada en la interpretación de las pruebas documentales e interrogatorio del actor en sede administrativa, al desconocer que fue víctima del conflicto armado, dejando el predio por la violencia padecida y por incongruencia en la decisión de no iniciar estudio formal de solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas el 13 de septiembre de 2018, en tanto corría riesgo su vida.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00083-00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

se confirmó la decisión en sede administrativa, o si por el contrario, las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene el extremo pasivo.

ii) La demandada propuso excepciones de mérito y genérica<sup>12</sup>, las cuales se resolverán en la sentencia.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

### **3.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Folios 16 a 55 y 79 a 80 anexos al escrito de demanda.

Asimismo, solicitó como pruebas testimoniales<sup>13</sup>, la comparecencia de los señores Ernesto Nechiza Romero y Ricardo Gutiérrez, para *“declarar sobre los hechos de la contestación de la demanda, especialmente sobre la titularidad del derecho de dominio de mi representado.”*<sup>14</sup>

Adicionalmente, solicitó como prueba interrogatorio de parte al representante legal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 13232 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, de conformidad a la sana crítica se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda obrantes a folios 16 a 55 y 79 a 80 del expediente.

Ahora bien, frente a la prueba testimonial solicitada, no se decretará por innecesaria, toda vez que el caso concreto gira en torno a la legalidad de los actos administrativos particulares demandados y adicionalmente, cuando los testimonios solicitados fueron recaudados y valorados en sede administrativa<sup>15</sup>, por ende, no aportan elementos jurídicos adicionales, en el marco de la actuación surtida por la demandada.

Finalmente, frente al interrogatorio de parte solicitado no se decretará por inconducente e impertinente, como quiera que de acuerdo al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen al que estén sometidas, por ende, se considera que mal podría

---

<sup>12</sup> Ver folio 107 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 9 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 9 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 3 y 32 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00083-00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

hacerse interrogatorio de parte, puesto que la finalidad de este es provocar la confesión.

### 3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo, contenido en medio magnético ID de restitución 204746 y la consulta individual de VIVANTO (información de desplazamiento forzado) el 9 de julio de 2021<sup>16</sup>.

Adicionalmente, allegó certificación VIVANTO, en dos (2) folios<sup>17</sup>.

Ahora bien, el Despacho advierte que del correo electrónico [julian.holguin@restituciondetierras.gov.co](mailto:julian.holguin@restituciondetierras.gov.co) allegado el 21 de julio de 2021<sup>18</sup>, no fue posible descargar magnéticamente los archivos denominados “Tomo 1”; “Tomo 2” y “Tomo 3”, referentes a los antecedentes administrativos, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial y a la parte demandante para que, previo a cerrar el debate probatorio alleguen de forma simultánea, en debida forma la documental, con destino al Juzgado, a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicas del Estado (ANDJE), a fin de correr traslado y se pronuncien si a bien tiene.

En caso tal que los archivos superen el peso para su transmisión, deberá allegarlos en físico, en la sede judicial física, de este Despacho, a través de la Oficina de Apoyo, ubicada en el primer piso.

En lo que respecta a las documentales, correspondientes a la certificación vivanto, contenidas a folios 110 y 111 del expediente, se ordenará su incorporación con el valor legal que corresponda, de conformidad a la sana crítica, en tanto resultan necesarias, pertinentes, útiles y guardan relación directa con el objeto del presente litigio.

### 3.3. Pruebas de oficio

La Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez,

---

<sup>16</sup> Ver folio 110 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folios 110 a 111 del expediente.

<sup>18</sup> Ver folio 97 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00083-00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

A partir del anterior precepto legal, el Despacho ordenará requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles allegue documento de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), del señor Adonay Cubillos Hurtado, por tener posible relación con los hechos del caso que nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. Una vez reciba la documental e incorporada al expediente con el valor legal correspondiente, se ordenará correr traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días hábiles a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En este sentido, se considera que la documental obrante en el expediente, junto con la prueba de oficio decretada es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

El traslado, Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>19</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>20</sup> y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>21</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, en caso de fallas tecnológicas, las partes podrán acceder a la consulta del expediente en físico, en e horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

19 **"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*" (Subraya el Juzgado).

20 **"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*" (Resalta el Despacho).

21 **"ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*" (Se subraya).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00083-00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

**Primero. Tener** por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras (URT).

**Segundo. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.** Negar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Cuarto. Por Secretaría,** oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que allegue información contenida del Registro Único de Víctimas del señor Adonay Cubillos Hurtado, C.C. 2.842.363, e información adicional que repose en su expediente administrativo en el término perentorio de cinco (5) días hábiles.

En firme la presente decisión judicial y a partir de la recepción de la documental allegada, correr traslado a las partes, por el término perentorio de tres (3) días hábiles, para su pronunciamiento, si a bien lo tienen.

**Quinto. Correr traslado** por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**Sexto.** Por Secretaría requerir al apoderado judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras (URT), para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles allegue de manera electrónica y/o física los antecedentes administrativos ID de restitución 204746, relacionados con el actor Adonay Cubillos Hurtados, o físicamente, en caso que exceda su peso para su transmisión magnética, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el primer piso.

El envío electrónico se deberá remitir simultáneamente al correo del juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la parte actora [andresmendez.22@gmail.com](mailto:andresmendez.22@gmail.com)<sup>23</sup>; Ministerio Público [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co), [procjudadm166@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm166@procuraduria.gov.co) y a la Defensa Jurídica del Estado a [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acreditando su envío al Juzgado, de conformidad al mandato contenido en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para su pronunciamiento y contradicción si a bien tienen.

En el evento de no ser posible el envío electrónico, se deberá allegar el expediente administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el piso 1, dejando constancia de la

---

<sup>22</sup> Ver folio 11 del expediente.

<sup>23</sup> Ver folio 11 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00083-00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

imposibilidad de su transmisión digital, caso en el cual una vez recibida en física la documental, las partes e intervinientes podrán consultarla si a bien tienen.

**Séptimo. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral sexto** de la presente decisión, sin necesidad de auto de **correr** traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión, en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la Procuraduría delegada ante este Despacho podrá emitir concepto si tiene bien, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría contabilizar los términos señalado en la presente decisión judicial.

**Octavo. Reconocer personería adjetiva** al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo, C.C. 1.110.503.442, portador de la tarjeta profesional 242.770 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada<sup>24</sup>.

**Noveno. Reconocer personería adjetiva** a la abogada Elsa Liliana Martínez Amórtegui, identificada con C.C. No. 53.029.163 y T.P. No. 285.846 del C.J. de la J., **y aceptar su renuncia**<sup>25</sup> como apoderada de la parte demandada y en su lugar, tener por revocado el mandato conferido al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo.

**Décimo. Requerir** a la representante legal de la Unida de Restitución de Tierra para que en el término perentorio de tres (3) días designe apoderado judicial, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

**Décimo primero.** En firme la presente providencia y vencidos los términos de los numerales anteriores, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

AAAT.

---

<sup>24</sup> Ver folio 89 y siguientes.

<sup>25</sup> Ver folios 112 a 125 y 128 a 129 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013334003201900128 00  
**DEMANDANTE:** LUIS ORLANDO VEGA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda<sup>5</sup>, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado y demás probanzas en su poder<sup>6</sup>.

Así las, cosas se dispondrá tener por contestada la demanda.

### 2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al señor Leider Efrén

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 196 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 73 a 128 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 129 a 138 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 61 a 62 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 150 a 181 del expediente.

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Suárez Espitia<sup>7</sup>, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

### 3. De la Audiencia Inicial y saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 no se evidenciaron causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo presente lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones<sup>9</sup> los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>10</sup> y los argumentos de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es jurídicamente procedente declarar la nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución No. 633025 de 23 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró contraventor de normas de tránsito, por estacionar en sitios prohibidos al señor Luis Orlando Vega, conductor del vehículo de placas IJX-435 e impone multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de \$390.600, o si por el contrario se ajusta a derecho.

<sup>7</sup> Ver folio 139 del expediente.

<sup>8</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>9</sup> Ver folios 50 a 51 del expediente.

<sup>10</sup> En síntesis, se concretan a: transgresión de los artículos 29 de la C.P., Ley 1437 de 2011 y artículo 8 de Ley 1843 de 2017, artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. Lo anterior, como quiera que la normatividad señalada dispuso que la única dirección válida para notificar al propietario del automotor es la última dirección registrada en el RUNT, en tanto su domicilio radica en la ciudad de Yopal, Casanare, afectando de esta forma el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

ii) La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

**a. Excepciones previas**

*"Inepta demanda indebida acumulación de pretensiones"*<sup>11</sup>.

Señaló lo siguiente:

"Frente a las pretensiones propuestas por la solicitante no se logra entender si lo que se pretende atacar con el medio de control incoado es el acto administrativo que sancionó o la actualización de la información en las bases de reportes de comparendos.

Lo anterior, por cuanto se relaciona por una parte la solicitud de nulidad del acto administrativo que lo sancionó, (Pretensión 1). Pero, por otra parte, se solicitan la actualización de la información reportada en las bases de datos del RUNT (Pretensión 2).

Al respecto, es necesario indicar que dichas pretensiones encuentran su indebida notificación puesto que se excluyen, toda vez que, si lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto administrativo, la actualización (sic) del (sic) información sería la consecuencia, de ello, sin que implique la realización de gestión diferente, sobra decir que esta pretensión, no está llamada a prosperar como quiera, que el pago realizado por parte demandante generó el reporte de actualización en la base de datos que administra la Secretaría Distrital de Movilidad."<sup>12</sup>

**b. Excepción de fondo y genérica**

*"Ausencia de responsabilidad de Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad"*<sup>13</sup>.

Como quiera que se trata de un medio exceptivo de fondo, se resolverá al momento de emitir sentencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

La parte actora mediante memorial radicado el 21 de julio de 2020<sup>14</sup> describió traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, negar los mismos, por lo siguiente, respecto de la excepción previa:

<sup>11</sup> Ver folio 133 reverso del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 133 reverso del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 133 reverso del expediente.

<sup>14</sup> Ver folios 192 a 195 del expediente.

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

“Considera mi mandante que las mismas no son excluyentes entre sí, pues precisamente como lo argumentó la parte demandada son consecuenciales, incluida la tercera pretensión.

Ahora, existen unos gastos que tuvo que realizar mi mandante junto con unos daños morales que deben ser resarcidos, dineros que hacen parte de la indemnización solicitada.

Por lo tanto, solicito señor Juez, proceda a negar esta excepción.”<sup>15</sup>

Expuesto lo anterior, se procederá a resolver el medio exceptivo invoco.

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala dentro de los requisitos para la admisión de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En ese orden de ideas, la norma citada señala que las pretensiones formuladas se deben plantear de forma clara y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en el que diáfananamente se indica que el medio de control de nulidad y restablecimiento por su naturaleza jurídica tiene como eje la declaratoria de un acto administrativo particular, el restablecimiento de derecho subjetivo lesionado y la reparación del daño causado alegado, según el caso:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Descendiendo al caso concreto, al revisar el escrito de demanda, se evidenció que el medio de control incoado integró adecuadamente las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto señaló diáfananamente la pretensión del acto administrativo particular acusado, esto

---

<sup>15</sup> Ver folio 193 del expediente.

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

es, la Resolución No. 633025 de 23 de julio de 2018, a título de restablecimiento dejar sin efectos el acto demandado, como reparación del daño generado al señor Luis Orlando Vega el pago de la suma de \$3.312.624, más daños morales por valor de \$4.140.580 indexados<sup>16</sup>.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción previa formulado, en tanto las pretensiones se plantearon siguiendo los parámetros legales contenidos en la normatividad arriba señalada, por ende, no se evidenció exclusión en las mismas, al diferenciarse claramente las pretensiones nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes y una prueba oficiosa requerida.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

## **5. Decreto de pruebas**

### **5.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos contenidos en los numerales 1 a 20, numerados a folio 11 del escrito de demanda.

Sin embargo, la entidad demandada manifestó que, frente a las pruebas allegadas con la demanda, *"las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la responsabilidad administrativa extra contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad."*<sup>17</sup>

Ahora bien, el Despacho advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad no se refirió específicamente a cuáles documentales no tiene vocación probatoria en el caso concreto y en gracia de discusión se evidenció, que tienen relación con el caso que nos ocupa para estudiar la legalidad de los actos administrativos acusados de ilegales y por otro lado, lo referente al estudio de las pretensiones de reparación del daño.

---

<sup>16</sup> Ver folio 8 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folio 138 del expediente.

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 16 a 40 del expediente.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar como prueba de oficio la siguiente:

En primer lugar, solicitó ordenar a la Secretaría de Movilidad allegar la Resolución 633025 del 23 de julio de 2018<sup>18</sup>.

Finalmente, frente a la solicitud de ordenar oficiar a la demandada para que allegue copia de la Resolución 633025 de 23 de julio de 2018, se torna innecesaria, en tanto ya se encuentra dentro del expediente, en consecuencia, se negará la solicitud.

### **3.2 Pruebas de la parte demandada**

Como se indicó arriba, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución 633025 de 23 de julio de 2018<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 69 a 75 y 150 a 181 del expediente.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

### **3.3 Prueba de oficio**

Al respecto, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 dice a la letra lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Ver folio 12 del expediente.

<sup>19</sup> Ver folios 69 a 75 del expediente y 150 a 181 del expediente.

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

En ese orden de ideas, como quiera que la jurisdicción contenciosa administrativa permite la posibilidad legal de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá en consecuencia, en el sentido de ordenar oficiar a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y a la empresa Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), con miras a que, a través de documento firmado por funcionarios y áreas competentes certifiquen el canal electrónico de notificación del actor, en tratándose de una prueba necesaria, pertinente y conducente en el marco del presente litigio.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

Sin embargo, en caso de una eventual falla tecnológica, para garantizar el acceso al expediente y probanzas que hacen parte, es menester señalar que podrán acceder al proceso en forma física en la sede del Juzgado, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>20</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>20</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>22</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)).

**SEGUNDO. TENER como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. FIJAR** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Negar la excepción previa inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. Correr traslado** por el término de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de las documentales decretadas como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO. Por Secretaría**, oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad (SMD) y a Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) para que a través de funcionario competente certifique lo siguiente en el orden solicitado:

1. cuál es la dirección física registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del señor Luis Orlando Vega, identificado con C.C. 9.520.542.
2. Indicar la fecha en la cual se realizó actualización de la última dirección del señor Luis Orlando Vega.

---

proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>21</sup> "Artículo 201. **Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>22</sup> "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)" (Se subraya).

Expediente: 110013334003201900128 00  
Demandante: Luis Orlando Vega  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

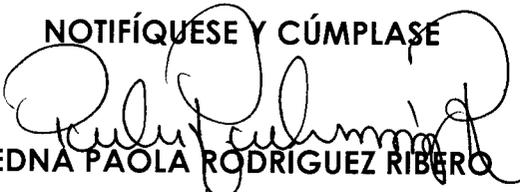
La certificación la deberá allegar de forma simultánea al correo del Juzgado con destino al correo de la parte actora a la dirección [annievacolombia@hotmail.com](mailto:annievacolombia@hotmail.com)<sup>23</sup>, [abogadosyopal2@hotmail.com](mailto:abogadosyopal2@hotmail.com)<sup>24</sup>; del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); Ministerio Público [mmendoza@procuraduria.gov.co](mailto:mmendoza@procuraduria.gov.co), [procjudadm166@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm166@procuraduria.gov.co) y a la Defensa Jurídica del Estado a [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acreditando su envío al Juzgado, **en el término perentorio de tres (3) días hábiles**, para su pronunciamiento y contradicción, si a bien tienen, sin perjuicio que la parte actora e intervinientes consulten el expediente en físico.

**SEXO. Vencido el término señalado en los numerales cuarto y quinto** de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar los términos.

**SÉPTIMO. Reconocer** personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suárez Espitia con C.C. No. 1032.374.683 y T.P. No. 255.455, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al mandato conferido.<sup>25</sup>

**OCTAVO.** En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

A.A.A.T.

<sup>23</sup> Ver folio 191 del expediente.

<sup>24</sup> Ver folio 13 del expediente.

<sup>25</sup> Ver folio 139 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013334003201900273 00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**TERCERO CON INTERÉS:** SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA Y  
LOS SERVICIOS PÚBLICOS (REDES)  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los terceros con interés<sup>3</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se evidenció no presentarse contestación de la demanda, sin excepciones formuladas y contestación de demanda de los terceros con interés<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, el Ministerio del Trabajo allegó el 20 de enero de 2020 los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa<sup>5</sup>.

### 2. Poderes

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 211 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 108 a 138 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 166 a 177 y 180 a 188 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 130 a 131 del expediente (CD).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00-273-00  
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

El apoderado judicial del Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios (REDES) allegó poder, por ende, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar<sup>6</sup>.

De otro lado, reposa poder, renuncia al poder conferido a la abogada Ligia Milena Cucunubá Toloza, en consecuencia, se procederá a aceptarla, ante la terminación del vínculo contractual con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)<sup>7</sup> y se reconocerá personería al abogado Luis René Rodríguez Benavides, identificado con C.C. No. 7.161.779 y T.P. 181.098 del C. S. de la J. como apoderado judicial del SENA<sup>8</sup>.

### 3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>9</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda<sup>10</sup>, los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>11</sup> y los argumentos de defensa de la

<sup>6</sup> Ver folio 180 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 204 a 207 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 210 del expediente.

<sup>9</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>10</sup> Ver folio 2 del expediente.

<sup>11</sup> En síntesis, se concretan a: violación de los artículos 29, 53 y 83 de la C.P. y artículos 47 y siguientes y 52 de la Ley 1437 de 2011. Los cargos desarrollados se fundamentaron en la facultad de la potestad sancionatoria por falta de competencia *ratione temporis*, en tanto, el CPACA dispuso que las entidades estatales tienen tres (3) años para la imposición y notificación de la sanción, interponiéndose de forma extemporánea, perdiendo competencia para imponer multa. Adicionalmente, planteó la violación al debido proceso administrativo sancionatorio, ante la

contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo particular demandado, contenido en las Resoluciones No. 00445 de 29 de enero de 2018; 00446 de 4 de febrero de 2019 y 00086 de 28 de febrero de 2019, emitidas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá – Coordinación de Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del Trabajo, mediante las cuales se sancionó a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., con multa por valor de \$70.311.780 por vulneración al artículo 354 del C.S.T. y artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en sede administrativa, modificando la sanción por la suma de \$35.155.890, o por el contrario, si se encuentra ajustada a derecho.

ii) El Ministerio del Trabajo no contestó la demanda, según se observó del expediente.

iii) El Servicio Nacional de aprendizaje (SENA)<sup>12</sup> contestó demanda.

iv) El Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios (REDES)<sup>13</sup> contestó demanda, proponiendo excepciones de mérito y genérica, las cuales se resolverán en la etapa de emisión del fallo de primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

v) La parte actora recorrió traslado para pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados de mérito y excepción genérica<sup>14</sup>.

vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes e intervinientes.

## **5. Decreto de pruebas**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

### **5.1 Pruebas de la parte demandante:**

---

afectación palmaria al debido proceso administrativo, al señalar que la demandada desde realizó en sede administrativa una interpretación equivocada, con desconocimiento de las normas citadas como transgredidas y al sostener la incongruencia entre la congruencia entre la formulación del cargo y la decisión final. Puntualizó los cargos con la formulación de falsa motivación, en la medida que no tuvo presente las pruebas recaudadas, en el marco de la actuación administrativa, al pretermitir tener presente varios hechos probados, al considerar que reposa acervo, mediante el cual se demostró que no se negaron los permisos sindicales, por el contrario, se solicitaron soportes y demás elementos fácticos que tornan viciados los actos administrativos acusados.

<sup>12</sup> Ver folios 166 a 171 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 181 a 188 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folios 202 a 203 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00-273-00  
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

**1)** Las documentales relacionadas a folios 23 a 24 del escrito de demanda.

Adicionalmente, solicitó oficiar a la demanda, con miras a allegar documentación, referente a los antecedentes administrativos de los actos administrativos particulares demandados.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandante en medio magnético, contenidos a folios 48 a 79 del expediente y 86 a 105 del expediente.

Ahora bien, frente a la prueba de oficio requerida, es menester señalar su impertinencia, en tanto la demandada allegó copia del expediente administrativo en medio magnético a folio 131 del expediente.

## **5.2 Pruebas de la parte demandada**

No allegó ni solicitó pruebas<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 131 del expediente.

## **5.3. Pruebas tercero con interés: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**

No allegó ni solicitó pruebas<sup>16</sup>.

## **5.4 Pruebas tercero con interés: Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios (REDES)**

Señaló allegar los relacionados en la demanda y los numerados a folios 187 a 188 del expediente.

---

<sup>15</sup> Ver folios 130 a 131 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folio 171 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00-273-00  
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Adicionalmente, solicitó en caso que la demanda no allegue los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa, librar oficios para allegar los correspondiente.

Frente a la prueba de oficio requerida, es menester señalar su impertinencia, en tanto la demanda allegó copia del expediente administrativo en medio magnético a folio 131 del expediente.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 189 del expediente, por ser conducentes, pertinentes y útiles.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>18</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>19</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

---

<sup>17</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>18</sup> "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>19</sup> "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00-273-00  
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales para acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por la el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Sindicato de Red de Empleos de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios "REDES".

**SEGUNDO. Tener** por no contestada la demanda por el Ministerio del Trabajo.

**TERCERO. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. Correr traslado** por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo, ante una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

**QUINTO. Fijar** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. Vencido el término señalado en el numeral cuarto** de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar los términos.

**SÉPTIMO. Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con C.C. No. 2.882.667 y T.P. 6768 del C. S. de la J., como apoderado del Sindicato Red de Empleados de la Energía y los

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00-273-00  
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Servicios Públicos Domiciliarios (REDES), para los fines del mandato conferido<sup>20</sup>.

**OCTAVO. Reconocer** personería adjetiva y aceptar la renuncia a la abogada Ligia Milena Cucunubá Toloza, identificada con C.C. No. 1.082.972.006 y T.P. 277. 430 del C.S. de la J., como apoderada del SENA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**NOVENO. Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado Luis René Rodríguez Benavides, identificado con C.C. No. 7.161.779 y T.P. 181.098 del C. S. de la J. como apoderado judicial del SENA<sup>21</sup>.

**DÉCIMO.** En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERÓ**  
Jueza

A.A.A.T.

<sup>20</sup> Ver folio 180 del expediente.

<sup>21</sup> Ver folio 210 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2020 00036 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Notificaciones y Contestaciones.**

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y al tercero con interés Ángela Marcela Araujo Cortes<sup>4</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud remitió en un CD con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

**2. Poder**

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>7</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 584 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 229 a 235 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 230 a 231 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 235 a 244 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 252 del expediente.

<sup>7</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

### 3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

### 4. Fijación del Litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>9</sup>, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 000933 del 17 de julio de 2018; 005088 del 15 de mayo de 2019 y 007217 del 25 de julio de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso las excepciones de: inexistencia de falta de competencia, de violación al debido proceso, de falsa motivación o de desviación de poder y la no operancia del silencio administrativo positivo - inducción al error de la administración<sup>10</sup>.

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

<sup>8</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

<sup>9</sup> En síntesis se concretan a: **1. Expedición de los actos administrativos sin competencia – configuración del silencio administrativo positivo** (La demandada perdió competencia al operar el fenómeno de la caducidad del artículo 52 del CPACA por cuanto la administración tenía 1 año para resolver los recursos que se instauraron contra el acto administrativo que impuso sanción y en el presente caso el recurso de apelación si bien se expidió dentro del término de un año este se notificó posterior al vencimiento de este, configurando de esta manera la pérdida de competencia y la caducidad de la facultad sancionatoria **2.Expedición irregular** ( La entidad demandada desconoció los requisitos procedimentales, por cuanto la resolución que resolvió el recurso de apelación no fue notificada, al punto de viciar de manera sustancial todo el procedimiento, pues la citación para notificación personal fue remitida a una dirección de notificación diferente a de la EPS, donde consta el sello de recibido de los Nogales Clínica, pese a ello y sin corregir tal situación se procedió a remitir la notificación por aviso a la misma entidad que no hacía parte de la actuación administrativa sancionatoria, lo que conllevó a que la misma no recibiera la correspondencia, pese a que la demandada conocía la dirección física y electrónica dela demandante pues allí comunico los actos administrativos previos , por tal razón la notificación por aviso a través de la publicación en la página electrónica de la Superintendencia demandada no era procedente debiéndose remitir la misma a la dirección física o electrónica de la EPS ya conocida por la Superintendencia Nacional de Salud y la cual se encuentra reportada en el certificado de existencia y representación legal. **3 Falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa** ( La Superintendencia Nacional de Salud a través de su delegada para la función jurisdiccional efectuó la interpretación de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud , específicamente del Decreto 1670 de 2007, infringiendo el sentido de la misma , sin tener en cuenta su tenor literal como mecanismo de interpretación principal e inaplicado tal interpretación.

<sup>10</sup> Ver folios 311 a 314

iii) Por su parte el tercero interesado, guardó silencio en la presente demanda.

## **5. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

### **5.1 Pruebas de la parte demandante:**

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 24 a 220 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Respecto a la exhibición de documentos – antecedentes administrativos que aduce el demandante se realice, ordenando a la Superintendencia Nacional de Salud aportar al proceso la totalidad de los documentos y soportes originales que componen el expediente administrativo sancionatorio No. SIAD 0910201700008 objeto de la presente Litis. El Juzgado niega esta prueba por cuanto la autoridad demandada, con la contestación de la demanda aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo SIAD 0910201700008 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 24 a 220 del expediente.

### **5.2 Pruebas de la parte demandada**

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo SIAD 0910201700008 referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 252 del cuaderno 2, documentos que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

### **5.3 Tercero Vinculado.**

La Señora Ángela Marcela Araujo Cortes, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00036 00  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>13</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

### Otro asunto

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, el abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, presentó renuncia al poder conferido, por la demandada<sup>14</sup>, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76<sup>15</sup> del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO:** Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud conforme al poder que obra a folio 245 a 251 del cuaderno 2.

**CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido** al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEPTIMO: Fijar el litigio u objeto de controversia** de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

<sup>12</sup> "Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>13</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

<sup>14</sup> Ver folios 256 a 257 del cuaderno 2

<sup>15</sup> Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Expediente: 11001 3334 003 2020 00036 00  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OCTAVO:** En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOVENO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R